

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

21021 ORDEN 66/1992, de 9 de septiembre, por la que se determina la previsión de los efectivos de reemplazo.

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su artículo 8 que el Ministro de Defensa determinará periódicamente, dentro de las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos que se deban cubrir por militares de reemplazo y que esta previsión constituirá el elemento de referencia inicial para las operaciones de reclutamiento de cada año, sin perjuicio de que posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, el Gobierno determine la cuantía del reemplazo anual, es decir, la entidad de los efectivos que cada año deben incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar.

Razones operativas aconsejan mantener los efectivos de reemplazo de las Fuerzas Armadas en la cuantía con la que está previsto finalizar el año 1992. Ello implica que se deben incorporar todos los jóvenes disponibles, pues las previsiones iniciales de alistamiento indican que los próximos reemplazos tendrán una entidad similar a la del que actualmente presta su servicio militar.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las necesidades del planeamiento de la defensa militar y la estimación inicial de los datos de alistamiento permiten determinar una previsión de efectivos de reemplazo de 200.000 hombres, excluidos los del servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar, con la siguiente distribución por Ejércitos:

Ejército de Tierra: 157.000 hombres.
Armada: 24.000 hombres.
Ejército del Aire: 19.000 hombres.
Total: 200.000 hombres.

Segundo.—La entidad de los efectivos de reemplazo de las Fuerzas Armadas vendrá determinada por las incorporaciones reales después de deducir las bajas que se produzcan tras la asignación de destinos, por el número de llamamientos y por la duración del servicio militar establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Tercero.—Esta previsión constituirá el elemento de referencia para las operaciones de reclutamiento y se mantendrá en tanto no se modifique por una nueva previsión.

Madrid, 9 de septiembre de 1992.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21022 ORDEN de 30 de julio de 1992 sobre precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas en Instituciones de Inversión Colectiva.

La presente Orden desarrolla el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con un contenido ciertamente heterogéneo, como se manifiesta en el propio título de la Orden.

Así, en primer lugar, los apartados primero a quinto precisan y, por ende, refuerzan las funciones y obligaciones de los depositarios de las Sociedades y Fondos de Inversión, destacando su cualidad de supervisores de la actuación de las Sociedades Gestoras y de los administradores de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV).

En segundo lugar, el apartado sexto contempla la posibilidad de que las Sociedades y Fondos de Inversión rentabilicen su coeficiente de liquidez mediante la inversión en Deuda Pública a través de compraventas con pacto de recompra a un día.

En tercer lugar, el apartado séptimo especifica el régimen de comunicación de las participaciones significativas, distinguiendo entre Entidades que cotizan —Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo (SIMCF) y SIMCAV— y los Fondos de Inversión —Fondos de Inversión Mobiliaria (FIM) y Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM)—, previniéndose en este último supuesto la utilización de los estados de posición para efectuar la citada comunicación.

Por último, el apartado octavo regula el régimen y el contenido de los estados de posición de las SIMCAV y de los Fondos de Inversión en cuanto instrumento que sirve tanto para informar al socio o participe de su posición inversora como para comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las participaciones significativas.

En su virtud, dispongo:

SECCIÓN PRIMERA. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS

Primero. *Vigilancia y supervisión.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.b) del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y en ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia de la gestión de las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión y de los administradores de las SIMCAV, los depositarios de las citadas Instituciones deberán específicamente:

a) Comprobar que las operaciones realizadas por la Sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV lo han sido en régimen de mercado, vigilando sobre todo las operaciones bursátiles especiales, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 46/1984. Asimismo deberán comprobar que la Sociedad Gestora o los administradores de las SIMCAV se han ajustado en sus operaciones a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento citado.

b) Comprobar que las operaciones de los Fondos de Inversión y de las SIMCAV han respetado los coeficientes y criterios de inversión previstos en los artículos 4, 17, 37 y 49 del Reglamento de la Ley 46/1984 y demás normativa aplicable.

c) Supervisar los criterios, fórmulas y procedimientos utilizados por la Sociedad Gestora para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones del Fondo de Inversión.

2. Para desarrollar las actuaciones antes precisadas, el depositario deberá recabar mensualmente de la Sociedad Gestora o de los administradores de las SIMCAV información suficiente que le permita desempeñar correctamente sus funciones de supervisión y vigilancia.

3. Los depositarios deberán llevar a cabo las comprobaciones oportunas para contrastar la calidad y suficiencia de la información, documentación y publicidad remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la Sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 del mencionado Reglamento o en las normas sobre contabilidad de Instituciones de Inversión Colectiva.

4. Si de las comprobaciones realizadas por el depositario, conforme al apartado anterior resultara la exactitud y suficiencia de la información suministrada por la Sociedad Gestora o por los administradores, esta información se enviará suscrita por la Sociedad Gestora o por los administradores y por el depositario a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Si de las comprobaciones anteriores resultara la inexactitud o insuficiencia de esta información, o el depositario, por cualquier otra causa, estuviera en desacuerdo con su contenido, lo pondrá, asimismo, en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. En el desarrollo de las funciones recogidas en el presente apartado, los depositarios que detectaran cualquier anomalía en la gestión o administración, respectivamente, de Fondos de Inversión o de SIMCAV deberán comunicarlo por escrito a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Segundo. *Sobre la función del depositario en cuanto a la suscripción de participaciones.*—En desarrollo de lo previsto en el artículo 56.d) del Reglamento de la Ley 46/1984, la suscripción de las participaciones de Fondos de Inversión deberá efectuarse obligatoriamente mediante cheque nominativo librado a favor del Fondo mediante transferencia bancaria a favor del mismo o mediante entrega de efectivo directamente por la persona interesada al depositario para su posterior abono en la cuenta del Fondo. En los casos de suscripción mediante cheque